

San Juan de Pasto, 13 de noviembre 2024

Doctor  
JAVIER OSWALDO USCATEGUI AVILA  
**JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**  
E.S.D.  
Ciudad

Ref. Pronunciamento sobre excepciones (Art. 175 Par. 2 C.P.A. y C.A.)

**Radicación:** 520013333004-2024-00054-00  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Teresa Noguera  
**Demandado:** Cámara de Comercio de Pasto

DANIEL ARELLANO MARTINEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.299.656 de Pasto, con tarjeta profesional No. 264.591 del C.S. de la J, obrando en mi condición de apoderado judicial y extrajudicial de la señora TERESA NOGUERA, por medio del presente escrito me permito presentar ante usted PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES interpuestas por las entidades llamadas en garantía de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011 y las demás normas concordantes, de la siguiente manera:

No obstante y previo a referirme al escrito de excepciones se solicita a su señoría no tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. toda vez que existe una indebida representación o carencia de poder para actuar en su representación, pues el señor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA no ha aceptado el correspondiente poder como puede apreciarse a folio 50 del escrito, al carecer el documento de firma del apoderado y en ese sentido no puede ser reconocido personería jurídica para actuar.

Ahora bien en dado caso de tener por contestada la demanda y darle el curso a las excepciones presentadas, me permito referirme a ellas de la siguiente manera:

**1. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO – HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSA EXTRAÑA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.**

La entidad llamada en garantía establece dentro de sus excepciones la existencia de un eximente de responsabilidad para la entidad demandada, como lo es el hecho de un tercero, manifestando que el daño tiene una causa en la conducta del señor Jovani Eduardo Santacruz, queriendo de este modo desviar la atención hacia una situación jurídica que no es el objeto del presente proceso, pues la entidad que tenía a su cargo la responsabilidad de inscribir la medida cautelar de embargo que recae sobre el establecimiento de comercio ordenada por el juez, era la Cámara de Comercio y que su omisión y negligencia fueron las causas directas del daño causado.

Se recuerda que el registro de un embargo de un establecimiento de comercio en una Cámara de Comercio tiene como efecto jurídico directo que deja el establecimiento fuera del comercio, limitando su propiedad y evitando que se transfiera a otra persona. Precisamente el objeto del registro de la medida cautelar es evitar que la persona deudora pueda transferir sus bienes y de ahí que se tenía la absoluta confianza y convicción en que la Cámara de Comercio actuaría

conforme a derecho, esto es registrando la medida cautelar para evitar la situación que por su omisión se presentó. Con ello la entidad demandada y la entidad llamada en garantía no pueden alegar y atribuir la situación presentada a un hecho de un tercero, pues la culpa es exclusiva de la Cámara de Comercio de Pasto.

Ahora bien, en la misma cita jurisprudencial establecida en el escrito de excepciones, se puede apreciar que este eximente de responsabilidad no está llamado a prosperar y del cual se destaca:

“Por supuesto que se subraya la necesidad de que el hecho del tercero sea imprevisible e irresistible, y ajeno al demandado, en el sentido de que no existe ningún vínculo entre ambos, ni que con su obrar el demandado haya causado la acción del tercero”<sup>1</sup> (subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, es claro que el actuar omisivo de la Cámara de Comercio no fue imprevisible e irresistible, pues el registro de medidas cautelares es una función directa de las Cámaras de Comercio y se encontraba en firme la orden del juez de continuar con el embargo del bien referido. Pero si se puede apreciar con suma certeza que con el actuar de la Cámara de Comercio se causó la acción del tercero, pues a partir del levantamiento de la medida cautelar, el propietario del establecimiento pudo en efecto transferir su propiedad, situación que fue registrada por la misma Cámara de Comercio, de ahí que no se puede predicar que el daño causado es ajeno a la entidad demandada.

Situación que se puede comprobar si se verifica el expediente del proceso ejecutivo 2021-00440, en el cual en documento radicado por la Cámara de Comercio de fecha 22 de marzo de 2024 en respuesta dentro del trámite de sanción que se adelanta en su contra por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, manifestó:

En ese contexto, si bien Cámara de Comercio acató parcialmente el contenido de lo ordenado en lo referente a realizar el levantamiento de la medida cautelar registrada en la Cámara de Comercio de Pasto, bajo la matrícula mercantil No. 152286-2, por error de interpretación de lo indicado por el Despacho, omitió realizar el respectivo registro del remanente que se encontraba cursando en el proceso Ejecutivo Singular N° 2021 – 00440, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, propuesto por la señora Teresa Noguera.

3. De acuerdo a lo sucedido, el 26 de septiembre de 2022, la Cámara de Comercio de Pasto, se dio cuenta de la omisión mencionada anteriormente, y con el fin de subsanar este error, el mismo día, por medio de correo electrónico institucional, citó a la señora DELIA LUZAIDA YELA CALVACHE, de conformidad con el artículo 97<sup>1</sup> del CPACA, y solicitó su permiso para realizar la Revocatoria Directa del acto administrativo en el cual se realizó el levantamiento de las medidas cautelares referidas.

Así mismo en las comunicaciones referenciadas del día 26 de septiembre de 2022, el Director del Departamento Jurídico de la Cámara de Comercio, señor Osmar Orlando Arcos, advierte el error cometido:

---

<sup>1</sup> Escrito de contestación de demanda y del llamamiento en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. pág 12-13.

Buenas Tardes, **Sra. DELIA YELA,**

Me permito informar que una vez revisada la matrícula del establecimiento, 152286 de nombre LAUJ DE COLOMBIA, se evidencia que la compraventa de dicho establecimiento no procedía toda vez que presentaba un embargo a favor del Juzgado tercero civil municipal de pasto, por lo tanto se informa que en virtud del CPACA, art. 97, se solicita de manera clara, expresa y espontánea autorice revocar la inscripción de compraventa del establecimiento de comercio LAUJ DE COLOMBIA quien fue de propiedad del señor Jhovani Eduardo Santacruz Erazo.

Para mayor información al respecto, favor acudir lo más inmediato posible a la Cámara de Comercio, sede principal, segundo piso, oficina jurídica.

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]

Es así como la entidad demandada es consciente de su error y de su actuar omisivo, y así lo describe en dichos documentos los cuales se aportan con el presente escrito para su correspondiente valoración.

Finalmente tampoco se cumplen los preceptos para que prospere la causal de eximente de responsabilidad de hecho de un tercero, establecidos por el Consejo de Estado:

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

(...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar (...)<sup>2</sup> (subrayado fuera del texto original)

## **2. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DAÑO ANTIJURÍDICO –EL DAÑO DEMANDADO ES INCIERTO**

Frente a esta excepción, esta parte procesal considera que debe desestimarse por su señoría, en cuanto la causación de daño a mi representada derivada de la omisión en el cumplimiento de una función legalmente impuesta a la Cámara de Comercio de Pasto, lo cual conlleva a una falla en el servicio registral, de ahí que como se expuso ampliamente en el escrito de demanda se cumplen con los

<sup>2</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera Subsección A-Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gomez Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067)

elementos para la configuración de la responsabilidad en cabeza de la entidad demandada e igualmente la configuración de la pérdida de oportunidad, puesto que hay un hecho que generó el daño, existe un daño, un nexo de causalidad, pero además se configuran los requisitos de certeza respecto de la oportunidad que se pierde, la imposibilidad definitiva de obtener el provecho y la situación que tiene la víctima para encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado.

No puede ser argumento tal, el pretender que la omisión y la negligencia de la entidad, sea una carga adicional que deba asumir mi representada, argumentando que debe iniciar otras acciones judiciales para subsanar un hecho que fue consecuencia directa del actuar de la Cámara de Comercio, máxime cuando dicha entidad no ha demostrado que ha sido diligente en iniciar las acciones que le corresponden para subsanar el error cometido, y del cual como se ha dicho es único responsable.

### **3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y EN SUBSIDIO REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA PARTICIPACIÓN CAUSAL DE LA VÍCTIMA EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2357 DEL CÓDIGO CIVIL – INOBSERVANCIA DEL DEBER DE MITIGAR LOS DAÑOS**

Para descorrer esta excepción, es preciso manifestar que para que se pueda configurar la excepción de culpa exclusiva de la víctima se requiere probar de manera certera que la conducta asumida por la víctima fue la determinante en la generación del hecho dañoso, situación que no se encuentra demostrada en el presente asunto. Igualmente tampoco es viable una concurrencia de culpas sobre la condena que deba ordenarse en el presente asunto, pues no existe participación alguna de mi representada en la producción del resultado dañoso.

Frente al eximen de responsabilidad anotado, el Consejo de Estado ha expresado:

“En lo que se refiere a la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, advierte la Sala que la configuración de ésta causal impone la prueba de que se trató de un acontecimiento que le era imprevisible e irresistible para la Administración. De no ser así, de tratarse de un hecho o de un riesgo previsible o resistible para la entidad, se revela la responsabilidad estatal, pues, como lo advierte la doctrina, “sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor”.<sup>3</sup>

Este eximente de responsabilidad supone para su estructuración, en los casos de responsabilidad por omisión, que la víctima haya causado directamente el daño, sin que la entidad haya tenido la posibilidad de evitarlo con el ejercicio de las facultades y deberes de imposición que hubieren sido omitidos por ella; por manera que la obligación de indemnizar surge porque la actuación no es ajena a la entidad demandada y no constituye una causa extraña respecto de la omisión estatal.

### **4. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD PARA EL CASO EN CONCRETO E IMPOSIBILIDAD DE ASUNCIÓN DE LA TOTALIDAD DEL SUPUESTO DAÑO ENDILGADO – APLICACIÓN DEL INCISO 4o DEL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

---

<sup>3</sup> Consejo De Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gomez - Radicación número: 47001-23-31-000-1995-03986-01(16413)

Como se advirtió en el pronunciamiento de la primera excepción, en el presente caso no existe la posibilidad para acreditar el hecho de un tercero, al no cumplir con los requisitos y probarse que el hecho fue imprevisible e irresistible, y ajeno al demandado y por tanto tampoco tiene prosperidad la aplicación de lo contenido en el artículo 140 del CPACA.

## **5. INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL**

Se reitera la sentencia proferida por la Subsección a de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con radicado 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042) y fecha siete (7) de marzo de dos mil doce (2012) C.P. HERNAN ANDRADE RINCON, en la cual se señaló lo siguiente:

*"[...] Asimismo, de las pretensiones de la demanda no se advierte solicitud alguna encaminada a obtener la nulidad de la inscripción de esa escritura pública en el folio de registro inmobiliario, puesto que dicha orden ya fue dada por la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de disponer la cancelación de la inscripción que de forma fraudulenta se realizó, por manera que al no cuestionar la legalidad de un acto administrativo de registro, no se está en presencia de escenarios en los cuales resultaría aplicable la acción de nulidad<sup>2</sup> y, en consecuencia, la acción de reparación directa ejercida en el presente asunto para obtener la indemnización por el aludido hecho dañoso demandado resulta procedente. Por consiguiente, procede la Sala a abordar el análisis de fondo respecto del asunto sometido a su conocimiento." (negrilla fuera del texto).*

A fin de analizar la jurisprudencia expuesta de cara al caso en concreto, se hace oportuno realizar especial énfasis en que en el presente caso, no se está debatiendo la nulidad del acto de registro, pues en el presente proceso se está debatiendo la negligencia de la entidad privada con funciones públicas de registro, al levantar una medida cautelar sin un fundamento fáctico, ni jurídico, lo cual conllevó a la causación de un daño a mi representada derivada de la omisión en el cumplimiento de una función legalmente impuesta a la Cámara de Comercio de Pasto, lo cual conllevó a una falla en el servicio registral.

## **6. INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES SOLICITADOS – INEXISTENCIA DE UNA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD.**

Para descorrer esta excepción, lo primero es mencionar que existen diferentes títulos de imputación de responsabilidad en contra del estado, como en el presente se está hablando de la pérdida de oportunidad, la principal característica de dicha tipología de daño es, según lo rememora la sentencia citada en la demanda en la que la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con radicado 05001-23-26-000-1995-00082-01(18593) de fecha agosto once (11) de dos mil diez (2010). C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, define a la pérdida de oportunidad como:

*"todos aquellos eventos en los cuales una persona se encontraba en situación de poder conseguir un provecho, de obtener una ganancia o beneficio o de evitar una pérdida, pero ello fue definitivamente impedido por el hecho de otro sujeto, acontecer o conducta éste que genera, por consiguiente, la incertidumbre de saber si el efecto beneficioso se habría producido, o no, pero que al mismo tiempo da lugar a la certeza consistente en que se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial; dicha oportunidad perdida constituía, en sí misma, un interés jurídico que si bien no cabría catalogar como un auténtico derecho subjetivo, sin duda facultaba a quien lo ha visto salir de su patrimonio —material o inmaterial—*

para actuar en procura de o para esperar el acaecimiento del resultado que deseaba, razón por la cual la antijurídica frustración de esa probabilidad debe generar para el afectado el derecho a alcanzar el correspondiente resarcimiento.

En el presente caso el título de imputación es especial, ya que el valor de la vulneración se deriva de la imposibilidad que la Cámara de Comercio generó a mi representada de perseguir una obligación que ya tenía un título ejecutivo y una orden de librar mandamiento de pago, (actualmente inclusive existe orden de seguir adelante con la ejecución y se encuentran en firme las liquidaciones de crédito y costas) al registrar una compraventa que contravino una orden judicial previa en la que el despacho judicial había ordenado dejar vigente una medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio LAUJ DE COLOMBIA.

### **PRUEBAS**

Solicito se tenga como tales y se les dé el valor probatorio para desestimar las excepciones propuestas a las siguientes:

#### **Documentales:**

1. Piezas procesales expediente 2021-00440 - Contestación informe cumplimiento proceso ejecutivo 2021-00440 Cámara de Comercio de Pasto de fecha 22 de marzo de 2024, en veinte (20) folios.
2. Piezas procesales expediente 2021-00440 - Respuesta Requerimiento Judicial E24-3470 de fecha 15 de julio de 2024, en ocho (08) folios.
3. Auto del 09 de octubre de 2024 de Juzgado Tercero Civil Municipal en el que se requiere a la Cámara de Comercio la entrega de información con datos del señor DANIEL MIRANDA PEREZ, en dos (02) folios.

#### **Testimoniales:**

1. **DANIEL MIRANDA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.416 ex empleado de la Cámara de Comercio y a quien le fue asignado el trámite de registro de medida cautelar objeto del proceso, con el fin de que rinda declaración sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que se desconoce los datos de notificación del ciudadano, sin embargo, los mismos fueron requeridos por el Juzgado Tercero Civil Municipal a la Cámara de Comercio, por lo cual para lograr su comparecencia se solicita también sean requeridos por su despacho o en su defecto se harán llegar a su despacho una vez se tenga conocimiento de ellos.

En los anteriores términos presento mi pronunciamiento sobre las excepciones planteadas por la entidad llamada en garantía solicitando a su señoría que se desestime cada una de ellas por no tener ningún sustento fáctico, jurídico o probatorio.

Atentamente,



**DANIEL ARELLANO MARTINEZ**  
**C.C. 1.085.299.656 de Pasto**  
**T.P. 264.591 del C. S. de la Judicatura.**